



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00142-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 504119023134, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la totalidad del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar mandamiento de pago en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.
2. Deberá indicar concretamente desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431, inciso final del C.G.P).
3. Deberá corregir el acápite de competencia, acorde como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C. G del P., teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la

5. parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y de en contra del señor CARLOS ANDRES GUERRERO BEDOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 043**
fijados el **16 DE MARZO DE 2021**

YA